



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la entidad aseguradora yyyyyyyyyyyyyy Mutua de Seguros y en nombre y representación de D. xxxxx xxxxxx xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada por la entidad aseguradora yyyyyy Mutua de Seguros, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del impacto de unas piedras existentes en la vía por la que circulaba D. rrrrrr rrrrr rrrrr, con el vehículo del asegurado.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 109/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- Con fecha 5 de diciembre de 2002, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por la entidad aseguradora yyyyyyyyyy, Mutua de Seguros, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, solicitando una indemnización de 290,36 euros, debido a los daños causados en el vehículo, propiedad del asegurado, como consecuencia de las piedras existentes en la vía x-xxx por la que circulaba D. rrrrr rrrrr rrrrr.

Acompaña a la reclamación la copia del atestado de la Guardia Civil del puesto de xxxxxx. En dicho atestado consta que "sí, se encontraron piedras de gran tamaño en el carril derecho de la calzada, dirección xxxxxx".

Segundo.- Con fecha 3 de marzo de 2003 se solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil informe sobre los siguientes extremos:

1º. Si en ese Destacamento de la Guardia Civil se tiene conocimiento sobre el presunto siniestro precitado.

2º. En caso afirmativo, participación de efectivos de la Guardia Civil y determinación de las actuaciones practicadas.

3º.- Información sobre las circunstancias en que se produjo el mismo y, expresamente, señalización existente en la vía.

Al tiempo se solicita la remisión de la copia cotejada del atestado, caso de haber sido levantado, o de cualquier otra actuación practicada, e inclusión en el informe de la diligencia de apreciación.

La petición del referido informe fue notificada, según se deduce del acuse de recibo, el día 7 de marzo de 2003.

Tercero.- Mediante sendos escritos de fecha 4 de marzo de 2003 se realizan las siguientes actuaciones:

- Se remite a la entidad reclamante la petición de subsanación de su solicitud de iniciación del expediente de responsabilidad patrimonial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requiriéndole para la aportación de la siguiente documentación:



1º.- La copia compulsada de la documentación y el seguro del vehículo siniestrado.

2º.- La factura original o la copia compulsada, con el recibí del taller que hizo la reparación, en la que se detallan las cantidades abonadas por cada concepto.

3º.- La declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación, o en su caso cuantía de la recibida.

- Se solicita informe por parte de la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento para que el Director de la obra informe sobre si tuvo conocimiento del suceso, la situación de la vía y la señalización existente.

Cuarto.- Con fecha de 14 de marzo de 2003, D. rrrrr rrrrr rrrrr presenta la documentación que había sido solicitada a la entidad aseguradora mediante escrito de 4 de marzo.

Quinto.- El 24 de marzo de 2003, se recibe informe de la Guardia Civil, manifestando que el accidente sobre el que se solicita información no se hallaba registrado en el libro de registro de accidentes de circulación del Destacamento de xxxx, pero que el expediente del citado accidente se encontraba en el Cuartel de la Guardia Civil de xxxxx (xxxxxxx).

Esta circunstancia provoca que el 19 de mayo se solicitara nuevo informe, que es recibido el 12 de junio de 2003, pronunciándose en idénticos términos que el recibido el 24 de marzo.

Sexto.- Con fecha 19 de mayo de 2003 se realizan las siguientes actuaciones:

a) Nombramiento de instructor en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado.

b) Apertura del procedimiento probatorio que tenía por objeto la práctica de las siguientes actuaciones:



- Se solicita de la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, emisión de informe sobre el siniestro presuntamente producido, en cuanto al estado de la vía y las circunstancias en que aquel se produjo, indicando si el Servicio conoció su existencia y las medidas que pudieran haberse adoptado.

- Se solicita la emisión de informe por el Técnico adscrito al Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx sobre la adecuación de los daños, cuya indemnización se reclama, al siniestro presuntamente producido, así como sobre la factura aportada por el interesado al efecto de comprobar la corrección de las operaciones y los precios.

- Se remite a la reclamante el acuerdo de inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, el nombramiento de instructor y la apertura del periodo probatorio.

Séptimo.- El periodo probatorio concluyó con el siguiente resultado:

- El informe del Técnico adscrito al Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx sobre la adecuación de los daños, cuya indemnización se reclama, al siniestro presuntamente producido, emitido el 8 de julio de 2003, del que se destaca lo siguiente:

“Los daños, en el caso que nos ocupa, se produjeron al colisionar el vehículo propiedad del asegurado de la entidad reclamante con unas piedras existentes en la calzada.

Por otro lado, obra en el expediente el informe de la Guardia Civil, que corrobora la existencia de piedras, y demás circunstancias del siniestro...”.

Octavo.- El día 29 de julio de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la reclamante, (recibiendo la notificación del inicio del trámite el 5 de agosto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que, hasta la fecha, conste que se haya presentado documento alguno.



Noveno.- El 4 de agosto de 2003, se emite informe del Director de las obras, relativo a la reclamación de los daños solicitada por D. xxxxx xxxxx xxxxx al circular por la carretera x-xxx.

En este informe se manifiesta:

“- Que en la fecha en la que se produjeron los hechos (23 de octubre de 2002) la carretera x-xxx se encontraba en obras, si bien en fase de terminación.

- Que la señalización que existía en los tramos terminados de carretera era la definitiva, señales entre las que se encontraba la de peligro desprendimientos.

No obstante persistía la señalización de obras en los puntos en los que se estaba trabajando y concretamente la señal de peligro obras en varios lugares a lo largo de todo el trazado, recordando la situación real de la carretera.

- Que en estas fechas, debido a las lluvias torrenciales, se produjeron desprendimientos que dieron lugar a la existencia de material en la calzada.

- Que por parte de esta Dirección de obra no se tuvo conocimiento del hecho, ni directamente ni a través de terceras personas.”

Décimo.- La propuesta de resolución del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, de fecha 16 de diciembre de 2003, señala que procede estimar la reclamación presentada por la entidad aseguradora yyyyy, Mutua de Seguros, en nombre y representación de D. rrrrr rrrrr rrrrr por existir relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del asegurado.

Undécimo.- El 19 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxxxxx, informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad aseguradora yyyyyy Mutua de Seguros, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños causados su vehículo como consecuencia de las piedras existentes en la calzada x-xxx por la que circulaba D. rrrrr rrrrr rrrrr.

El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la parte reclamante, entendiendo por tal a la entidad aseguradora yyyyy, Mutua de Seguros, los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, es preciso señalar que en el expediente objeto de dictamen se aprecian ciertas discordancias que dificultan la determinación de la persona a quien representa el reclamante.

En principio parece que la titularidad del vehículo accidentado corresponde a D. xxxxx xxxxx xxxxx, que es quien ostenta la condición de asegurado según se deduce de la reclamación inicial interpuesta por la entidad aseguradora y de la póliza aportada por D. rrrrr rrrrr rrrrr que, de acuerdo con el atestado de la Guardia Civil, era la persona que conducía el vehículo en el momento en el que tuvo lugar el accidente causante de los daños reclamados y quien aporta la documentación que le es requerida por el Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxx.

Tales deducciones se extraen del análisis de la documentación que obra en el expediente, sin que a lo largo de la instrucción del mismo se haya



reparado en esta circunstancia, figurando indistintamente los nombres de D. xxxxx xxxxx xxxxx y D. rrrrr rrrrr rrrrr.

3ª.- En cuanto al procedimiento que ha de instruirse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, conviene hacer algunas observaciones:

- Llama la atención el hecho de que el instructor del expediente realice actuaciones en su condición de tal antes de haber sido nombrado, circunstancia que tiene lugar mediante acuerdo del Delegado Territorial de xxxxxxxx el día 19 de mayo de 2003.

- Por otra parte existen informes que se habían solicitado con ocasión de la apertura del periodo probatorio, recibidos en fechas muy posteriores a aquélla en que se solicitaron, que fueron tenidos en cuenta en el momento de redactar la propuesta de resolución pero que no se pusieron a disposición del reclamante en el momento en que se le concedió el trámite de audiencia. Esta circunstancia constituye un vicio procedimental que podría dejar al reclamante en situación de indefensión al desconocer todos los extremos que se considerarían al dictar la propuesta y no poder, en consecuencia, pronunciarse sobre los mismos.

4ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

5ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Texto Articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual: "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el atestado instruido por la Guardia Civil, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido al impacto de unas piedras de gran tamaño existentes en el carril derecho de la vía x-xxx por la que circulaba D. rrrrr rrrrr rrrrr.

El informe del Director de obra manifiesta que la carretera en la que se produjeron los hechos se encontraba en obras, si bien en fase de terminación, y que entre las señales que existían en los tramos terminados de carretera se encontraban la de "peligro de desprendimientos". Además persistía la señalización de obras en los puntos en los que se estaba trabajando y concretamente la señal de "peligro obras" en varios lugares a lo largo de todo el trazado. Señala también que en esas fechas, debido a las lluvias torrenciales, se produjeron desprendimientos que dieron lugar a la existencia de material en la vía.



Sin embargo, a pesar de que existieran señales a los efectos de evitar o al menos disminuir los riesgos de accidente, no constan en el expediente datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria de D. rrrrr rrrrrr rrrrrr que permitiera romper la relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del servicio público de carreteras y el hecho lesivo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares, (sirvan de ejemplo los dictámenes: 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002, expte. nº 3217/2002, expte. nº 3225/2002, entre otros) la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron con fecha 23 de octubre de 2002, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 5 de diciembre de 2002, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 290,36 euros que coincide con el importe a que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente.

6ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por la entidad aseguradora yyyyyyy, Mutua de Seguros, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxxx xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de las piedras existentes en la vía x-xxx por la que circulaba D. rrrrr rrrrr rrrrr con el vehículo del asegurado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.